

16926

ORDEN de 29 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Alfa Manufacturing, Co., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero inoxidable y la exportación de ollas de acero inoxidable.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alfa Manufacturing, Co., Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero inoxidable y baquelita, y la exportación de ollas de acero inoxidable.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alfa Manufacturing, Co., S. A.», con domicilio en San Andrés de la Barca (Bareloná), y número de identificación fiscal A-08537540.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Baquelita (resina fenólica), en polvo, para moldeo por compresión y/o transferencia, tipo B.1040 resistente a alta temperatura, de la P. E. 39.01.11.

2. Fleje de acero inoxidable para soporte de asas, 18/10, laminado en frío, calidad AISI-304 de 40 por 1,25 milímetros, cantos redondeados, acabado brillante, de la P. E. 73.74.90.1.

3. Chapa de acero inoxidable 18/10, austenítico, laminada en frío, calidad AISI-304, en bobinas de 500 a 730 milímetros de anchura, de la P. E. 73.65.63:

- 3.1. De 0,8 milímetros de espesor.
- 3.2. De 0,6 milímetros de espesor.
- 3.3. De 0,5 milímetros de espesor.
- 3.4. De 1,0 milímetros de espesor.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

D) Ollas de acero inoxidable, marca «AMC», con sus correspondientes tapas de la P. E. 73.38.47:

- I.1. Modelo 28.128.16, tipo 16 por seis centímetros.
- I.2. Modelo 28.128.20, tipo 20 por ocho centímetros.
- I.3. Modelo 28.118.20, tipo 20 por 10,5 centímetros.
- I.4. Modelo 28.138.24, tipo 24 por seis centímetros.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 unidades de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

En la exportación del producto I.1.:

- 16,00 kilogramos de la mercancía 1.
- 11,06 kilogramos de la mercancía 2.
- 64,36 kilogramos de la mercancía 3.1 y 7,73 kilogramos de la mercancía 3.3.

En la exportación del producto I.2.:

- 16,00 kilogramos de la mercancía 1.
- 11,06 kilogramos de la mercancía 2.
- 103,00 kilogramos de la mercancía 3.1 y 15,08 kilogramos de la mercancía 3.2.

En la exportación del producto I.3.:

- 16,00 kilogramos de la mercancía 1.
- 11,06 kilogramos de la mercancía 2.
- 117,82 kilogramos de la mercancía 3.1 y 15,08 kilogramos de la mercancía 3.2.

En la exportación del producto I.4.:

- 16,00 kilogramos de la mercancía 1.
- 11,06 kilogramos de la mercancía 2.
- 22,26 kilogramos de la mercancía 3.2 y 163,58 kilogramos de la mercancía 3.4.

Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

— Para la mercancía 1, y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el 11 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— Para la mercancía 2, y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el 48,50 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— Para la mercancía 3.1, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41:

- El 23,30 por 100, cuando se utiliza en la fabricación producto I.1.

— El 24,50 por 100, cuando se utiliza en la fabricación producto I.2.

— El 26,30 por 100, cuando se utiliza en la fabricación producto I.3.

— Para la mercancía 3.2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41:

— El 16,80 por 100, cuando se utiliza en la fabricación producto I.2.

— El 16,80 por 100, cuando se utiliza en la fabricación producto I.3.

— El 17,00 por 100, cuando se utiliza en la fabricación producto I.4.

— Para la mercancía 3.3, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, el 17,70 por 100.

— Para la mercancía 3.4, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, el 27,70 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso, calidad, espesor y características de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos de la mercancía 3, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación o exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de marzo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado número 165»).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**16927** ORDEN de 29 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Grapisa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero y la exportación de grapas metálicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Grapisa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero, y la exportación de grapas metálicas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Grapisa, S. A.», con domicilio en Sant Boi de Llobregat (Barcelona) y N. I. F. A-08144339.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de hierro o acero no especial, calidad AISI 1008, AISI 1010 o AISI 1018:

1.1. De 0,50, 0,60, 0,64 y 0,70 milímetros de diámetro:

- 1.1.1. Revestidos de cinc (P. E. 73.14.11.2).
- 1.1.2. Cobreados (P. E. 73.14.13.2).

1.2. De 0,84, 0,88, 1,18 y 1,20 milímetros de diámetro:

- 1.2.1. Revestidos de cinc (P. E. 73.14.41.2).
- 1.2.2. Cobreados (P. E. 73.14.43.2).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Grapas metálicas, tipo, 22, 24, 34, 70 SJK, 93, 80, 97, clincher 90 y 92, Boxer de hierro o acero no especial, galvanizadas y cobreadas (P. E. 73.31.95).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de grapas exportadas, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 101,21 kilogramos de la mercancía de importación.

Como porcentaje de pérdidas se establece en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51, el 1,20 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso, calidad, diámetro y exactas características de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro de cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de junio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado número 165»).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Grapisa, S. A.», según Orden de 19 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), y prórroga posterior, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**16928** ORDEN de 11 de junio de 1982 por la que se fijan módulos contables hasta el 19 de abril de 1982, en el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Siemens, S. A.», por Orden de 20 de junio de 1975.

Ilmo. Sr.: La firma «Siemens, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 20 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio), para la importación de diversas materias primas y la exporta-